



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LINA MARCELA PACHECO PEÑARANDA y
JOHANNA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA
CAUSANTE: JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ
RADICACION: 54-001-31-60-005-2021-00058-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 21 de mayo de 2021

Por evidenciar hechos relacionados, se entra a resolver el incidente de nulidad y recurso de reposición en contra del proveído de fecha 18 de marzo de 2021 interpuesto por la apoderada de la señora KELLY PAOLA PACHECO DIAZ, así como la exigencia del ejercicio de control de legalidad. Además de otros asuntos sobre los cuales habrá de pronunciarse.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

En resumen: señala la abogada bajo gravedad de juramento que solo hasta el viernes 23 de abril de 2021, su prohijada tuvo acceso a los correos electrónicos remitidos por el apoderado de las demandantes los días 22 y 26 de marzo de 2021; mensajes de datos que se encontraban alojados en la carpeta de spam del buzón electrónico de su representante.

También señala para el caso de las demandantes que el acto de notificación empleado no cumple con los requisitos de que trata el artículo 8 del decreto 820 de 2020, que refiere al modo de las notificaciones y los anexos que deban entregarse; debido que el link remitido en el correo electrónico del 22 de marzo que contenía las pruebas que acompañan la demanda, al momento de acceder en aquel hipervínculo no permitía acceder a él por lo cual la señora PACHECO DÍAZ ni la suscrita apoderada, conocen las pruebas y anexos que acompaña la demanda.

Por otra parte, indica la apoderada, el derecho de defensa, como fundamento de la nulidad alegada, censurada a su paso por el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que exigía a las promotoras del sub examine, permitir el acceso total a las piezas que conformaron el libelo introductorio y con ello notificar en debida forma a su representada.

Razones por la que pide que se decrete la nulidad de todo lo actuado en lo concerniente a la notificación de su representada.

CONTROL DE LEGALIDAD

Señala “Artículo 132 del Código General del Proceso, su Señoría ejerza un control de legalidad sobre el asunto sub examine(...) En el caso que nos ocupa las promotoras de esta acción judicial no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 489 del C.G.P., lo que a su vez debió imposibilitar al Despacho de admitir la demanda propiamente dicha.”

RECURSO DE REPOSICIÓN

Lo sustenta bajo tres puntos:

“la demandada presentada es allegada sin firmar en alguno de sus apartes y que esta posee (2) dos abogados para la misma parte, en la modalidad de suplencia, actuando de manera simultánea a lo que traigo a colación: Art75 del C.G.P designación y



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

sustitución de apoderados (...) Tras ser aparentemente subsanada la demanda, firmada nuevamente por 2 apoderados judiciales simultáneamente y enviarse no solo al despacho sino también a los demás interesados, el día 18 de marzo del 2021.

“El despacho al desconocer los anexos que eran títulos de propiedad (escrituras, certificados de tradición y libertad), en su auto admisorio no REALIZO EXCLUSIÓN DE BIENES, presentado por la parte accionante dentro de su inventario y avaluó, que evidentemente a la luz del derecho de familia y rigurosidad de proceso liquidatario NO PUEDEN SER INCLUIDOS, POR NO ENCONTRARCE EN CABEZA DEL CAUSANTE.

“No se cumplen los requisitos sustanciales como los anexos dentro del trámite liquidatario de sucesión (causal de inadmisión 489 y 490 C.G.P) o Se viola el derecho de defensa y contradicción, al no enviar los anexos a los demás interesados, herederos, siendo imposible contradecir lo allegado.”

PRONUNCIAMIENTO DE LA APODERADA DEMANDANTE

Intervino la apoderada de las demandantes, citando el parágrafo 5 del art 8 del decreto 806 del 2020, “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”, lo que la apoderad judicial omitió decir en los escritos presentados, que la notificación surtida se realizó de forma parcial pero si cumplió con la comunicación; que no se pudiera abrir una archivo no es de ser desleal con el extremo procesal, estos errores técnicos los puede cometer cualquier persona, estamos explorando en la virtualidad.

Advierte que los mecanismos presentados por la togada, son evidencia que el tiempo de contestación se había traspasado; porque duro un (01) mes y cinco (05) días, para un pronunciamiento legal, logrando tener un nuevo traslado de la demanda de sucesión intestada y garantizar una defensa técnica adecuada, por lo que, es rechazable que se declare la nulidad de la notificación de la señora KELLY PAOLA PACHECO DIAZ, tampoco se le está desconociendo el derecho de Heredera que le asiste, anexando al presente escrito copia de la demanda y sus archivos en PDF. Para su traslado

Hace saber que el poder otorgado para la representación judicial; el Dr. José Rene García Colmenares, Confirió Sustitución del Poder, dejando un solo profesional del derecho en la defensa de los derechos de LINA MARCELA Y JOHANNA PATRICIA PACHECO PEÑARANDA.

sostiene la extemporaneidad del recurso, manifestando que el día 30 de abril del 2021, se dio surtida la notificación a los días siguiente a su envió por correo electrónico, es decir el día 25 de marzo del 2021, según el artículo 8 del decreto 806 del 2020, quedando entregada sin rechazado del servidor Gmail, la notificación fue enviada simultáneamente a los demandados y al despacho judicial, como se puede observar, el término para interponer el recurso planteado feneció el día 30 de marzo del 2021, sin que existiera un acuse de recibido en el transcurso del mes.

Pasa a explicar que el acuse de recibido que pudo obtener en el enviado desde el correo electrónico, y su confirmación fue que el servidor no rechazó el mismo, enuncia



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

la sentencia C-420-2020. Dice que la suscrita apoderada judicial, presumió que él envió fue llegado al destinatario, ya que no se recibió un rebote del mismo.

CONSIDERACIONES

INCIDENTE DE NULIDAD

“Decreto 806 de 2020 Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Dicho artículo fue analizado por la Corte Constitucional y en Sentencia C-420/20 señaló: Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Sustentado en lo anterior en auto del 26 de abril de 2021 refirió “De acuerdo al memorial aportado por el apoderado de las partes demandantes, por medio del cual aporta la remisión del correo a los herederos JUAN JESUS PACHECO DIA y KELLY PAOLA PACHECO DIAZ y respeto del cual ha requerido el acuso recibo, se agrega al expediente, no sin antes indicarle que **hasta tanto no se allegue el acuso recibo o pronunciamiento de las partes, no es posible darlos por notificados.** Es de aclarar que el acuso recibo puede ser el generado por el iniciador esto es, la prueba es el correo que emite la empresa encargada de la cuenta en el que confirma si el correo llegó o no a su destinatario, y el otro modo es que los notificados de manera directa señalen acuso recibo, por tanto, de conformidad con el art. 291 del C.G.P se le requiere aporte dicha prueba de acuso recibo. (resaltado, subrayado y negrilla en este auto)

Como se observa hasta esa fecha para el juzgado los señores JUAN JESUS PACHECO DIA y KELLY PAOLA PACHECO DIAZ no estaban notificados, y uno de los requisitos del art. 135 del C.G.P refiere “por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.” Así no estando afectada la señora KELLY PAOLA PACHECO DIAZ por cuanto el juzgado no la había dado por notificada, sino que por el contrario dejó textualmente señalado que



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

no era posible darlos por notificados, así las cosas, no entrará el juzgado a revisar nulidad de lo que hasta el momento no estaba establecido como tal. Razón por la cual se rechaza la nulidad propuesta.

Ahora en vista que se evidencia el pleno conocimiento que tiene la señora KELLY PAOLA PACHECO DIAZ a través de su apoderada del presente proceso se configura lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P y por ello quedará notificada por conducta concluyente, debiendo al momento de pronunciarse referir si acepta la herencia con o sin beneficio de inventario, teniendo en cuenta que lo demás pronunciamientos corresponderá a etapa posterior.

CONTROL DE LEGALIDAD

En cuanto al requerimiento de la togada de hacer control de legalidad por cuanto la parte actora no allegó los anexos referidos en el artículo 489 del C.G.P., y que por ello no se debió admitir la demanda e invita a realizar una tarea sencilla a la titular del despacho.

Se le pone de presente a la togada que siendo necesario la revisión de esos documentos, a la que se refiere, se hizo desde el primer momento procesal oportuno, y por ello en auto del 01 de marzo de 2021 dentro del auto de inadmisión el cual se encuentra publicado en la página de la rama judicial del Juzgado Quinto De Familia en estados virtuales se evidencia claramente que uno de los ítems por el cual se declaró la inadmisión fue "Decreto 806 del año 2020 Artículo 6. Demanda. La demanda (...) contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Pese a referir registros, sentencias, avalúo catastral, escritura pública, certificados y demás documentos, no fueron aportadas con la demanda."

A efectos de proceder a su admisión dentro del término procesal de 5 días, la parte actora procedió a allegarlos al expediente digital y luego de subsanar cada uno de los puntos referidos, fue que se procedió a dar apertura a la sucesión del causante JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ.

Por lo anterior no se asiste razón a la togada y en razón a ello no es preciso ejercer control de legalidad bajo los hechos expuestos, por cuanto hasta la fecha se ha tramitado dicha sucesión en derecho y conforme a las normas tanto sustanciales como procesales.

En cuanto al hecho; que al abrir el link señala la apoderada no pudo visualizar los documentos, sin embargo, perfectamente se visualizan en el expediente digital, por cuanto de no haber sido posible abrirlos no se hubiera podido dar apertura a la sucesión, a efectos de evitar desgastes posteriores se ordena por secretaria remitirle los anexos de la demanda.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.(...)En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Como se observa, el artículo es claro en permitir que es posible conceder poder a varios abogados, lo que está prohibido es que actúen de manera simultánea, por ello se evidencia que al momento de reconocer PERSONERÍA lo hiciera al primero que aparecía suscribiendo el poder, el cual sí está debidamente firmado por las partes poderdante y apoderados y actualmente la apoderada DALIA ELVIRA PINEDA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

RAMIREZ funge como sustituta.

Además de lo anterior, es necesario recordarle a la apoderada RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA que lo referido no es causal de inadmisión de una demanda.

En lo que asegura “El despacho al desconocer los anexos que eran títulos de propiedad (escrituras, certificados de tradición y libertad), en su auto admisorio no REALIZO EXCLUSIÓN DE BIENES, presentado por la parte accionante dentro de su inventario y avalúo, que evidentemente a la luz del derecho de familia y rigurosidad de proceso liquidatorio NO PUEDEN SER INCLUIDOS, POR NO ENCONTRARCE EN CABEZA DEL CAUSANTE.” Es necesario referir dos cosas.

Se indica nuevamente lo señalado con anterioridad, esto es: el juzgado sí realizó análisis de los documentos que sí reposan en el expediente y que sin ellos hubiera sido imposible darle apertura a la sucesión.

Es totalmente desacertado lo referido a la exclusión de los bienes desde el auto admisorio como señala la apoderada, por cuanto procesalmente sólo es posible realizar dicha “EXCLUSIÓN DE BIENES” en la etapa de la diligencia de inventario y avalúo conforme los lineamientos del art. 501 del C.G.P en la cual deben presentar nuevamente cada apoderado o de común acuerdo un inventario con su respectivo avalúo. Nunca como lo expone la apoderada en la apertura de la sucesión.

En cuanto al hecho que no haya podido abrir el link de anexos como señala, no le restringe en absoluto el llamamiento que se le hace al heredero de aceptar o repudiar la herencia, por cuanto dentro de la diligencia de inventario tiene la posibilidad de presentar todos los bienes que considere hacen parte de la masa sucesoral y objetar debidamente los que considere que no.

Además, siendo un proceso de naturaleza liquidatorio no tiene nada de qué defenderse o contradecir el heredero que desde la demanda la parte que da inicio a la apertura de la sucesión le están reconociendo como tal, por cuanto su participación inicialmente, esto es, al momento de presentarse al proceso a través de apoderado está en ACEPTAR o REPUDIAR la herencia, situación que no se evidencia en ninguno de los escritos de la apoderada. Diferente es que en la diligencia de inventario se ingresen o excluyan los bienes que luego se adjudicaran en la partición y que no tiene nada que ver con la persona de los herederos sino con los bienes herenciales y se recalca, esto es, luego en la diligencia de inventario y avalúo en el que cada apoderado presenta inventarios o si están de acuerdo como requiere en primera instancia en código presentar un solo inventario. Esto último es a lo que están llamados los apoderados a dialogar todas las partes, y facilitar entre los herederos acuerdos que permitan darles un trámite ágil y equitativo a todos los interesados.

Por todo lo anterior no se repone el auto de apertura del proceso de sucesión y sí se le llama la atención a la apoderada para que en futuras oportunidades revise cuidadosamente los señalamientos que realiza en contra de las actuaciones adelantadas por parte de esta servidora.

Ahora, en vista de todos los escritos presentados, es pertinente aclararle a todos los abogados que el presente proceso es de naturaleza liquidatorio y la intervención como heredero en principio está requerida a efectos de que señale si ACEPTA la herencia con o sin beneficio de inventario o por el contrario REPUDIA la herencia, además sus etapas son claramente establecidas, notificación a los legatarios y demás interesados, diligencia de inventario y avalúo y partición. No estando referido a la contradicción en



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

principio, por cuanto lo que corresponde a los bienes sólo es posible objetar en la diligencia y de acuerdo a lo regulado en el art. 501 del C.G.P, nada, absolutamente nada de lo dicho determinada que bienes son o no del causante hasta tanto no se aprueben en la diligencia respectiva.

Además sea esta la ocasión para llamarles, a cumplir el papel de conciliadores con sus clientes y con todas las partes intervinientes a fin de culminar el proceso liquidatorio de manera ágil, y en beneficio de todas las partes.

OTROS ASUNTOS

De acuerdo a los poderes se reconocerá personería a la dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, como apoderada especial de la señora KELLY PAOLA PACHECO DIAZ y al dr. Miguel Leandro Díaz Sánchez como apoderado especial del señor Juan Jesús Pacheco Díaz en los mismos términos en que vienen conferidos los poderes.

Se reconocerá la calidad de heredero al señor Juan Jesús Pacheco Díaz en condición de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En cuanto a lo señalado por la apoderada demandante respecto de las medidas cautelares en el que refiere que la medida cautelar de guarda y aposición de sellos aún se encuentran vigentes por parte del juzgado segundo de familia, queda claro que la medida cautelar no hace relación a dichos bienes – muebles, que corresponden a los señalados en la diligencia de inspección.

Por ello se decreta embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes: (lote de terreno junto con la casa para habitación sobre el construida ubicado en la Urbanización El Lago, del Municipio de Chinácota, con matrícula inmobiliaria No. 2264-1084 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota y la unidad Comercial denominada LITOGRAFICAS NACIONALES DE COLOMBIA, identificada con la matrícula Mercantil No.242759, de la Cámara de Comercio de Cúcuta, con todos los bienes que la conforman.

Decreta el EMBARGO y RETENCIÓN, de los dineros que se encuentra consignados en la cuenta corriente No. 81660279679 a nombre de la empresa CUCUTA MOTOR S.A.S y dineros que se encuentran depositados en el Banco DAVIVIENDA, por la suma OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$838.081), bajo el número de cuenta No.0550066000899154 y por la suma de UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL CERO SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA DOS CENTAVOS (\$1.088.072.32).bajo el numero cuenta corriente 0560066060018257 a nombre del señor JUAN BAUTISTA PAACHECO PEREZ.

En cuanto a Los Derechos de Propiedad, Posesión y Mejoras, es necesario resaltar que el capitulo II del capítulo I del proceso de sucesión, referidos a medidas cautelares, refiere tanto la guarda y aposición de sellos como medidas previas a la apertura de la sucesión relativo a muebles y el embargo y secuestro que refiere a la medida tanto antes como durante la sucesión, no contemplando otras medidas, razón por la cual no se accederá a ella.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta en oralidad,



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

PRIMERO: RECHAZAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR por conducta concluyente a la señora KELLY PAOLA PACHECO DIAZ, requiriéndola a través de su apoderada a fin de que manifieste lo pertinente de acuerdo a lo señalado en el art. 492 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, como apoderada especial de la señora KELLY PAOLA PACHECO DIAZ y al dr. MIGUEL LEANDRO DÍAZ SÁNCHEZ como apoderado especial del señor JUAN JESÚS PACHECO DÍAZ en los mismos términos en que vienen conferidos los poderes. Se ordena remitir por secretaria los anexos de la demanda a los apoderados en los correos katerinemontagut@hotmail.com y migueldiaz@diazabogados.legal

CUARTO: RECONOCER la calidad de heredero al señor JUAN JESÚS PACHECO DÍAZ en condición de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien con matrícula inmobiliaria No. 2264-1084 y de la unidad Comercial denominada LITOGRAFICAS NACIONALES DE COLOMBIA, identificada con la matrícula Mercantil No.242759, de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros consignados por el causante en la cuenta corriente No. 81660279679 a nombre de la empresa CUCUTAMOTORS S.A.S, los dineros que se encuentran depositados en el Banco DAVIVIENDA, por la suma OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$838.081), bajo el número de cuenta No. 0550066000899154 y por la suma de UN MILLON OCHENTA Y OCHO MIL CERO SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA DOS CENTAVOS (\$1.088.072.32).bajo el numero cuenta corriente 0560066060018257 a nombre del señor JUAN BAUTISTA PACHECO PEREZ.

SEPTIMO: NO ACCEDER a la medida de Derechos de Propiedad, Posesión y Mejoras, ante el Juzgado Octavo Civil de Cúcuta con ocasión del bien con matrícula inmobiliaria N.260-76461, por lo señalado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No **085** de fecha **24/05/2021** se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria



jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE OCUCUTA EN ORALIDAD
Código de Verificación: fe0b3efa646fcab8e9583623cd0cf2de4e10638abef057c4e79c2377d33fd7
Documento generado en 21/05/2021 10:04:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>